



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00047 (acumulado 2021-00523)	REPARACION DIRECTA	Demandante: Marianela Sanabria Mateus y Otros Demandado: Nación-Mn Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	01/11/2023
2021-00288	NULIDAD Y R.	Demandante: UGPP Demandado: Manuel Héctor Churta Prado	AUTO NO REPONE CONCEDE APELACION AUTO QUE NEGÓ M. CAUTELAR	01/11/2023
2023-00050	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jeny Patricia Dorado Chaux y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO REPROGRAMA A. INICIAL	01/11/2023
2023-00122	NULIDAD Y R.	Demandante: Diego Dagoberto Melo Báez Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES- CORRE TRASLADO ALEGATOS	01/11/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00202	NULIDAD Y R.	Demandante: Vilma Sandra Cuero Martínez Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	01/11/2023
2023-00207	NULIDAD Y R.	Demandante: Miriam Rocío Quiñonez Zambrano Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	01/11/2023
2023-00238	NULIDAD Y R.	Demandante: José Francisco Hidalgo Caicedo Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora-Departamento de Nariño-SED	AUTO NO ACEPTA IMPEDIMENTO	01/11/2023
2023-00244	NULIDAD Y R.	Demandante: Janeth Cristina Payán Mina Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	01/11/2023
2023-00245	NULIDAD Y R.	Demandante: ESNEI Mariela Castillo García Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	01/11/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 02 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Daniela Narváez Tupaz
DANIELA CONSTANZA NARVÁEZ TUPAZ
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Reprograma audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Marianela Sanabria Mateus y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00523-00 52835-33-33-001-2021-00047-00

1.- Para el día diecinueve (19) de septiembre del presente año a las 08:30 de la mañana, se había dispuesto por parte de esta Judicatura a llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del asunto de la referencia.

2.- No obstante, se pone de presente por parte del Despacho que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 por medio del cual se dieron por suspendidos los términos judiciales en el territorio nacional desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023 por lo cual no se pudieron llevar a cabo las audiencias dentro de los procesos ordinarios.

3.- Con motivo de lo anterior, es pertinente por parte de este Despacho fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora de audiencia de pruebas, en el presente proceso, **el 26 de marzo de 2024, a partir de las 02:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacb475937da072e62f24531ef9b1e289fa45e9458d485338e77f1c37f8f5b6c**

Documento generado en 01/11/2023 12:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.
Demandado: Manuel Héctor Churta Prado
Radicado: 52835-3333-001-2021-288-00

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte actora, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – Acción de lesividad, contra el señor Manuel Héctor Churta Prado en aras que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5856 del 22 de noviembre de 1991 y No. 039819 del 02 de diciembre de 1991, proferidas por la Empresa Puertos de Colombia –Terminal Marítimo de Tumaco, por medio de las cuales se reconoció un derecho pensional, a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la parte demandada la devolución de todos los dineros recibidos por concepto de pensión liquidada “irregularmente”.

2.- En el escrito de la demanda, la parte demandante, solicitó que se decrete medida cautelar¹ tendiente a suspender de manera provisional de los actos administrativos demandados.

3.- Este Despacho corrió traslado de la medida cautelar al Curador Ad Litem², quien radicó su pronunciamiento dentro del término otorgado³, oponiéndose a su decreto, por considerar que las pensiones tienen un tratamiento especial el ordenamiento jurídico y suspender su pago acarrearía transgresiones a derechos fundamentales del docente y su familia, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-687/16 a la cual se refirió en su momento. Adicionalmente, consideró que los actos administrativos demandados, se emitieron por la Empresa Puertos de Colombia- Terminal Marítimo de Tumaco, entidad que se asume poseía dentro de sus archivos toda la documentación que se requería para liquidar y reconocer en favor del demandado su pensión de jubilación, de lo cual se infiere que su reconocimiento y pago se realizó con base en los datos que reposaban dentro de sus archivos, descartando con ello, el actuar deshonesto o ilegal del demandado y mucho menos que

¹ Folio 06-07 Anexo No. 001 - Carpeta medidas cautelares del expediente digital.

² Anexo No. 003 – Carpeta Medidas Cautelares del expediente digital

³ Anexo No. 004 – Carpeta Medidas Cautelares del expediente digital.

haya realizado conductas arbitrarias que interfirieran en la liquidación de la entidad.

4.- Con auto adiado el 14 de abril de 2023, notificado a las partes por medios electrónicos el 17 del mismo mes y año, este Despacho resolvió denegar la solicitud de la medida cautelar que solicitaba decretar la suspensión provisional de los actos administrativos sometidos a control judicial.

5.- Con escrito radicado en término según la cuenta secretarial que figura en el anexo 010 del expediente digitalizado, la parte demandante radica en termino el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el referenciado auto.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- La parte actora sustenta el recurso, con los argumentos que a continuación se transcriben:

“ (...)El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina la procedencia de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos, de la siguiente manera:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

De la citada norma, se infiere que, para la procedencia de la medida cautelar, debe existir, por un lado, una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, las cuales surgen del análisis del acto administrativo demandado, y la confrontación con las normas superiores que se consideran violentadas, así como la realización de un estudio de las pruebas allegadas al plenario.

Con base en estos dos presupuestos, procede el suscrito a demostrar la concurrencia de los mismos en el presente asunto, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, que corresponden a la RESOLUCIÓN NO. 5856 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1991, y la RESOLUCIÓN NO. 039819 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 1991, mediante la cual la extinta EMPRESA DE PUERTOS DE COLOMBIA – TERMINAL MARÍTIMO DE TUMACO, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor MANUEL HECTOR CHURTA PRADO.

Conforme a lo anterior, se tiene que la causante laboró para la Empresa Puertos de Colombia, la cual fue creada mediante la Ley 154 de 1959, cuya naturaleza jurídica era la de un establecimiento público del orden nacional, descentralizado, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, desde el 5 de septiembre de 1979 hasta el 30 de enero de 1993, en el cargo de Oficinista.

Ahora bien, en lo que respecta al régimen legal y jurídico aplicable para el caso bajo estudio, se tiene que el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, estableció:

“Artículo 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta...”

Por su parte, resulta relevante traer a colación lo consagrado en el artículo 3º y 45º del Decreto 1047 del 17 de junio de 1978:

“Artículo 3º.- Del reconocimiento de las prestaciones. Las entidades a que se refiere el artículo segundo reconocerán y pagarán a sus empleados públicos únicamente las prestaciones sociales ya establecidas por la ley.

A sus trabajadores oficiales, además de estas, las que se fijen en pactos, convenciones colectivas o laudos arbitrales celebrados o preferidos de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.”

(...)

“Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*

II) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente."

A su vez, se tiene que se celebró Convención colectiva de trabajo del Terminal Marítimo de Buenaventura de 1991-1993, y en su artículo 100 dispuso lo siguiente:

"ARTICULO 100 PENSION DE JUBILACION.

1. La empresa podrá decretar de oficio o a petición del trabajador la pensión de jubilación para este una vez cumplidos veinte (20) años de servicio en la misma continuos o discontinuos y cincuenta (50) años de edad.

(...)

3. los trabajadores de soldadura eléctrica autógena, herreros, fogoneros, calderos, paileros, mecánicos de ajuste y montaje de taller, operadores de elevadores y remolque (tractoristas), torneros(mecánicos industriales), gruesos, jefes de máquinas y maquinistas, ayudantes de máquinas y sus equivalentes y latoneros pintores de mantenimiento de equipo, tendrán derecho a pensión de jubilación una vez cuenten con quince (15) años de servicio sea cualquiera la edad, si en los últimos diez años has trabajado durante siete y medio (7 y 1/2) en las labores previstas en este inciso. Esta pensión especial se le seguirá reconociendo a los mecánicos I y II que a la fecha de la presente convención se desempeñen como tales en la empresa.

(...)

7. El trabajador con la edad y tiempo de servicio de que tratan los ordinales anteriores, gozaran de pensión de jubilación equivalente al ochenta por ciento (80 %) del promedio mensual recibido en el último año, incluyendo los siguientes conceptos así: Para el personal a destajo: Ordinario laborado, ordinario sin laborar, descansos dominicales, bonificación de cumplimiento, viáticos por comisión, prima semestral, prima de antigüedad, refrigerios, vacaciones disfrutadas, horas de espera, ayuda mutua, incapacidades, desgaste físico o recargo nocturno, horas trabajadas en dominicales, festivos y horas de servicio especial."

El artículo 151 de la citada convención, señaló:

"ARTICULO 151. PENSIONES PROPORCIONALES COMO CONSECUENCIA DE LA LIQUIDACION DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA.

Los trabajadores oficiales y demás empleados del terminal marítimo de buenaventura Que cuenten con más de 40 años de edad, y un tiempo de servicio igual o superior a quince (15) años de servicio oficial, y no menos de diez (10) años continuos o discontinuos en la empresa puertos de Colombia, tendrán derecho a una pensión proporcional de jubilación así:

El trabajador oficial que cuente con 15 años de servicio, tendrán derecho a una pensión proporcional del sesenta y cinco (65%) del salario promedio, el que cuente con diez y seis años (16) de servicio el 66% del salario promedio, el que cuente con diez y siete (17) años de servicio el 67% del salario promedio, el que cuente con diez y ocho (18) años de servicio el 68% del salario promedio, el que cuente con diez y nueve (19) años de servicio el 69% del salario promedio, el que cuente con veinte (20) años de servicio el 70% del salario promedio, el que cuente con veintiún (21) años de servicio el 71% del salario promedio y así sucesivamente sin sobrepasar el 80% del salario promedio el valor de la pensión (conforme aparece en la última columna del siguiente cuadro):

TIEMPO AL SERVICIO DEL ESTADO TIEMPO DE SERVICIO A LA EMPRESA PUC

- | | | | |
|----|------------|-------------|---------------------|
| | 3 a 5 años | 5 a 10 años | más de 10 a 20 años |
| A. | 15 años | 50% | 60% 65% |
| B. | 16 años | 51% | 61% 66% |
| C. | 17 años | 52% | 62% 67% |
| D. | 18 años | 53% | 63% 68% |
| E. | 19 años | 54% | 64% 69% |

Igualmente tendrán este derecho los trabajadores oficiales que tuvieren más de quince años y menos de veinte años al servicio de la empresa Puertos Unidos de Colombia y cuenten con menos de cuarenta (40) años de edad, a los cuales se les aplicarán los porcentajes señalados en la columna de más de diez y menos de veinte años (...) PARAGRAFO 2º Las pensiones proporcionales de que trata este artículo se aplicarán en forma discrecional por parte de la empresa, pero la puede solicitar el trabajador. La Empresa consultará con los trabajadores el tiempo de servicio en otras entidades, y presentará sobre el particular un programa de desvinculación y se dará a conocer oportunamente a los trabajadores."

Así mismo, resulta relevante lo establecido en el artículo 119 de Convención Colectiva de Trabajo del Terminal Marítimo de Buenaventura vigente para los años 1991-1993:

"(...) cuando en la presente convención se utilice la expresión salario promedio, este se obtendrá así:

Para los trabajadores a sueldo fijo: sueldo básico, gastos de representación, valores recibidos por tiempo extraordinario en días ordinarios, valores recibidos por horas laboradas en dominicales y festivos, subsidio de alimentación, prima de junio y de diciembre en lo que tiene incidencia salarial, viáticos por comisión y valores de días compensatorios.

Para los trabajadores al destajo: ordinario laborado, ordinario sin laborar, horas de espera, valores por descanso dominical y festivo, refrigerios, prima de junio y de diciembre en lo que tiene incidencia salarial, viáticos por comisión, servicio especial, valores recibidos por laborar en dominicales y festivos, ayuda mutua." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por último, el artículo 6º párrafo 1 Inciso 2 del DECRETO 1160 DEL 28 DE MARZO DE 1947 dispone lo siguiente:

“Es entendido que en el caso de que el trabajador haya recibido primas o bonificaciones que no tengan el carácter de mensuales, el promedio de la remuneración se obtendrá dividiendo el monto de dichas primas percibidas en el último año de servicio, por doce (12), y sumando tal promedio a la última remuneración fija mensual.”

(...)

De esta manera, se tiene que la RESOLUCIÓN NO. 5856 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1991, y la RESOLUCIÓN NO. 039819 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 1991, reconocieron una pensión de jubilación a favor del señora MANUEL HECTOR CHURTA PRADO, incluyendo erradamente en dos ocasiones los mismos factores salariales, lo que genera un incremento injustificado de la mesada pensional, contrariando el ordenamiento jurídico aplicable para su reconocimiento, e infringiendo las normas en que debió fundamentarse el acto administrativo.

De otro lado, los factores antes señalados no podían incluirse de forma plena, es decir, sumar todos los factores en su totalidad, habida cuenta que al tratarse de conceptos que se cancelaban de forma anual, debía tenerse como factor de liquidación tan solo una doceava parte de dichos conceptos.

Los actos administrativos demandados contabilizan dos veces el mismo concepto y además liquidan esos valores por un término superior a un año, lo cual conlleva a una situación que a todas luces esta fuera de lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente para los años (1991-1993) del Terminal Marítimo de Tumaco, generando como consecuencia una diferencia entre el valor de la mesada pensional reconocida mediante los citados actos administrativos y el valor que realmente le corresponde al ex -trabajador como mesada pensional.

(...)

Por su parte, en lo que corresponde a la demostración del perjuicio irremediable para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, resulta pertinente indicar que el objetivo de la misma, además de llevar consigo la apariencia de buen derecho, no es otro que el de salvaguardar los recursos del sistema general de pensiones, así como la sostenibilidad del sistema, todo ello, dentro de los principios generales de la seguridad social de universalidad, eficiencia y solidaridad, consagrados en la Ley 100 de 1993, por lo que el negar la medida cautelar, conlleva a que se siga prolongando en el tiempo el giro de las mesadas pensionales en cuantía mayor a la que tiene derecho el demandado, ocasionando un detrimento patrimonial de todo el sistema pensional y de las finanzas públicas, que genera un déficit fiscal, desde el año 1991 (fecha reconocimiento pensional irregular).

(...)"

II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

7.- Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (...).”*

8.- En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)*

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

9.- En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, debe el Despacho resolverlos de fondo previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

10.- Como se conoce, con auto adiado el 14 de abril de 2023, el Despacho resolvió denegar la solicitud de la medida cautelar considerando que tras realizar un contraste entre los efectos de los actos administrativos cuya medida cautelar pretende suspenderse provisionalmente, y las normas enunciadas, no era dable observar la presencia de una violación evidente de las mismas que amerite su decreto, pues lo argumentado por la parte actora es, precisamente, objeto del debate probatorio y demás alegaciones que se suscitarán dentro del proceso.

11.- Posición que, en esta ocasión, nuevamente ratifica este Juzgado, en razón a que los argumentos traídos a colación en el escrito que soporta el recurso de reposición no aportan ninguna novedad a lo ya indicado en la solicitud de decreto, los cuales fueron objeto de análisis al momento de decidir sobre su procedencia.

12.- Así mismo se dijo en el auto recurrido que no se observaba la demostración a cargo de la parte demandante, que esté dando cuenta efectiva que, al no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable y/o que existan serios motivos para considerar que de no concederse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

13.- Al punto, señaló el recurrente en su escrito que el propósito de la medida es salvaguardar los recursos del sistema general de pensiones, dentro de los principios generales de la seguridad social de universalidad, eficiencia y solidaridad, consagrados en la Ley 100 de 1993. Consideró que su negación conllevaría a que se siga prolongando en el tiempo el giro de las mesadas pensionales en cuantía mayor a la que tiene derecho el demandado, ocasionando un **“detrimento patrimonial de todo el sistema pensional y de**

las finanzas públicas”, lo cual genera un **“déficit fiscal,”** desde el año 1991 (fecha reconocimiento pensional irregular); (resaltado fuera de texto); afirmación que en criterio del Juzgado resulta ser sumamente genérica para lograr con ella el análisis detallado que exige la norma sobre la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que se pretenda mitigar. Más aún, cuando a decir del propio recurrente se conoce que el propósito de la demanda no es discutir sobre el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandado, sino sobre su monto, el cual, según las pretensiones de la demanda, debe ajustarse teniendo en cuenta únicamente los factores salariales a los que el demandado tendría derecho.

14.- En esta misma línea, los argumentos y/o justificaciones expuestas por el recurrente no son suficientes, al contrario, son demasiado generales, y no le dan al Despacho, las herramientas mínimas para poder concluir que resulta ser más gravoso para el interés público negar la medida.

15.- Finalmente, no comparte el Juzgado la posición del recurrente cuando afirma que la afectación y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, argumentada para establecer la causación del perjuicio irremediable, se pueda constatar con el solo aporte en el plenario del expediente administrativo y particularmente las resoluciones demandadas, que según indicó, **por sí mismas reflejan** que el reconocimiento pensional efectuado en favor del demandado es contrario a derecho, a la Convención Colectiva de trabajo vigente al momento de los hechos por incluir factores salariales adicionales; pues como se indicó, son circunstancias que justamente se están discutiendo en el contexto de este debate judicial y que a diferencia de lo indicado, estima el Despacho, sí requieren de un análisis apaciguado, medido, acucioso y no de una *“sencilla comparación”* como desde el principio se insinuó, luego de lo cual se logrará establecer si efectivamente las pretensiones de la demanda están llamadas o no a prosperar.

16.- En este orden de ideas, el Despacho, se mantiene en la decisión adoptada a través del auto recurrido y no revocará su decisión.

V. RECURSO DE APELACIÓN

17.- Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". **(Negrita fuera del texto original.)**

18.- Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

19.- De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente conceder el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado el día 14 de abril de 2023, en tanto, se presentó según la constancia secretarial que obra en el Anexo 10 del expediente digitalizado, el día 21 de abril de 2023, es decir dentro del término legal previsto en la norma antes referida, cuyo vencimiento se extendía hasta el día 25 de abril de 2023.

20.- En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a reponer el auto de fecha 14 de abril de 2023, por medio del cual se decidió denegar el decreto de la medida cautelar deprecada a instancia de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de abril de 2023, medio del cual se decidió denegar la solicitud de la medida cautelar contra los actos administrativos demandados.

TERCERO: Remítase el expediente por la Oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.755 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 302.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder general contenido en la escritura pública aportada en el escrito de interposición del recurso de reposición, visible a folios 10-49 del Anexo 009 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194e0d3cffb6e13283dc872ec8c91e33fe52102e9fa6a3fe28ab2180bfa1ccfb**

Documento generado en 01/11/2023 09:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Reprograma audiencia inicial
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jeny Patricia Dorado Chaux y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2023-00050-00

1.- Para el día diecinueve (19) de septiembre del presente año a las 02:00 de la tarde, se había dispuesto por parte de esta Judicatura a llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del asunto de la referencia.

2.- No obstante, se pone de presente por parte del Despacho que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 por medio del cual se dieron por suspendidos los términos judiciales en el territorio nacional desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023 por lo cual no se pudo llevar a cabo las audiencias dentro de los procesos ordinarios.

3.- Con motivo de lo anterior, es pertinente por parte de este Despacho fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 05 de marzo de 2024, a partir de las 08:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41e8a6e22596273aeb8893c1d44fc64084c1f03f02b211b3f0fa481e1eb710a**

Documento generado en 01/11/2023 01:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento de excepciones y corre alegatos para sentencia anticipada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Dagoberto Melo Báez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Tumaco – Secretaría Educación y Fiduciaria la Previsora S.A - FIDUPREVISORA.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00122-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, propuso las siguientes excepciones¹: i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y ii) *la excepción genérica*. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

3.- La contestación de la demanda del Municipio de Tumaco, fue presentada con copia a la parte actora², respecto de la cual de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación esta, que releva al Despacho a pronunciarse sobre este particular.

6.- Por otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para

¹ Folio 4 a 7 del archivo 012 del expediente digitalizado.

² Folio 1 del archivo 012 del expediente digitalizado

lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)

7.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones de la misma.

8.- En razón de lo anterior, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad acto ficto o presunto configurado el día 17 de noviembre de 2022, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 16 de agosto de 2022, y como consecuencia de ello proceder al reconocimiento y pago la sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías.

9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales

aportadas con la demanda. En la contestación de la demanda no se solicitó el decreto de pruebas, por parte del Municipio de Tumaco.

10.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Municipio de Tumaco.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por las entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con C.C No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional de Abogado No 127.568 del C.S.J, como apoderado judicial del Municipio de Tumaco de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

SEPTIMO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.c

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c060f7ef76435d9bc1d42fb5e5dcbb700d40f97b9190bb507023071a1b3fcc58**

Documento generado en 01/11/2023 01:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Vilma Sandra Cuero Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00202-00

1. Del contenido de la demanda

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)”

2.- Teniendo en cuenta la norma transcrita, se prevé que las pretensiones expuestas en el escrito de demanda (Folio 2 y 3 del archivo 003) no se

encuentran debidamente determinadas o expresadas con claridad, al exponer:

1. PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la NO respuesta de la solicitud realizada el día 44835, donde se solicita el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la consignación tardía de los intereses a las cesantías de los años 2020 y 2021 respectivamente, en el fondo al cual se encontraba afiliado el docente.

3.- Es así, que encuentra el Juzgado que la actora no individualiza en la pretensión de manera clara y precisa el día de radicación de la petición que consecuentemente diera origen al acto ficto producto del silencio administrativo negativo ante cada una de las entidades demandadas y que ahora se cuestiona, lo cual a su vez debe ser probado en el expediente para que se tenga acreditado.

4.- Igualmente, las pretensiones DECLARATIVAS y CONDENATORIAS de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto de la hoy actora.

5.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

6.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

7.- De otro lado, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)"

8.- Continuando con el análisis, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone:

“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) (subrayado fuera de texto)“

9.- Igualmente, se tiene que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

10.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente.

11.- También se cuenta con la posibilidad de otorgar poder de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la ley 1437, pero se tiene que la apoderada no acredita tampoco el cumplimiento de lo estipulado en dicho precepto legal.

12.- Se tiene entonces, que bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a folio 15 del anexo 003 del expediente electrónico, se puede evidenciar que no se otorga conforme a las solemnidades exigidas por la Ley 2213 de 2022, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto no obra prueba que el mismo hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos dirigido desde correo electrónico de la demandante al del togado, así como tampoco fue diligenciada su presentación personal ante autoridad competente.

13.- Es así que se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre otorgado con los requisitos establecidos en lo atinente a la respectiva presentación personal requerida de la actora o bien en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

14.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Vilma Sandra Cuero Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0ea872d2ce181219c39de3f7fb30a1416e1452eed2a3f84cd554dcb51598ae**

Documento generado en 01/11/2023 11:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miriam Rocío Quiñonez Zambrano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00207-00

1.- De las pretensiones DECLARATIVAS y CONDENATORIAS de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto de la hoy actora.

2.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

3.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

4.- De otro lado, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

5.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Miriam Rocío Quiñonez Zambrano contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial

de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4e74c8996bfd1b0f18514df8cda41f9b34870d2f01091094a4bc7165e4fbbe**

Documento generado en 01/11/2023 11:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve impedimento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Francisco Hidalgo Caicedo.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2023-238-00
Juzgado de origen:	52835-3333-002-2023-145-00

I. ANTECEDENTES

1.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de sustanciación de fecha 24 de julio de 2023, manifestó que se encontraba impedida para conocer del presente proceso en razón a que se configuran las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y en el numeral 1 de artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la Doctora Myriam Paz Solarte quien es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad para la fecha se desempeñaba como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Nariño a la cual se encuentra adscrita la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, entidad demandada en el presente caso, tiene a su cargo el ejercicio de la representación legal en materia extrajudicial y judicial del Departamento de Nariño.

2.- De dicho impedimento se dio cuenta secretarial en este Despacho Judicial el día 04 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

3.- Por lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 130 del C.P.A.C.A., respecto a las causales de impedimentos de los jueces,

“ (...) 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

4.- A su vez, el artículo 131 ibidem establece como trámite del impedimento lo siguiente,

“1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

5.- Cabe resaltar que el Código General del Proceso en su artículo 141 da a conocer como causales de recusación,

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.” (...)

6.- Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que los “impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo¹."

7.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la señora jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco y en aplicación al principio de buena fe, sería del caso, que el Despacho tal como lo ha venido haciendo en casos similares, encuentre fundado el impedimento formulado bajo la causal invocada; no obstante, resulta conveniente mencionar que la abogada Miryam Paz Solarte, fue nombrada en propiedad por este Despacho judicial mediante Resolución No. 007 del 05 de junio de 2023 y tomó posesión del cargo el día 16 de agosto de 2023, lo cual significa que a partir de esta última fecha ya no funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Nariño.

8.- De cara a lo anterior, la causal de impedimento invocada por la Jueza Segunda, desaparece, pues si bien es cierto el grado de parentesco, por obvias razones persiste, también lo es, que su pariente a la fecha, ya no ostenta el cargo que generaba la misma y en este sentido no se ve comprometida su imparcialidad, por lo que en lo sucesivo no se aceptará el impedimento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver de manera inmediata el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco, para lo pertinente.

Por Secretaría de dejarán las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01012-01 (27530), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbd8e897759bfa657ae7614e29b03bb71d86329018fe7354009229f8fd801c8**

Documento generado en 01/11/2023 01:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Janeth Cristina Payán Mina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00244-00

1.- Las pretensiones DECLARATIVAS y CONDENATORIAS de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto de la hoy actora.

2.- En ese sentido, es pertinente que la parte actora adjunte al presente escrito de demanda el acto administrativo por medio del cual la entidad pertinente reconozca la cesantía parcial o definitiva en favor del demandante, o en su defecto la constancia de pago extemporáneo o no pago oportuno de las cesantías dejadas de percibir en los periodos de tiempo demandados, lo anterior teniendo en cuenta lo descrito por el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

3.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Janeth Cristina Payan Mina contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8186335f13005345703504a64075990cb410612c26631f4a8c118994336cc02a**

Documento generado en 01/11/2023 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primera (01) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Esnei Mariela Castillo García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2023-0024500

1.- Se verifica que las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto de la hoy actora.

2.- En ese sentido, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)"

3.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Esnei Mariela Castillo García contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 de Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f62fa1c6355a5a3029a5813ee697129baf8a1bfc6929733fb7a72f3a56cc1c9**

Documento generado en 01/11/2023 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>